

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD No. 2020-259**  
**DEMANDANTE : JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO**  
**DEMANDADO : DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE**  
**Representado judicialmente por su progenitora**  
**DIANA MILENA PIRAQUIVE MORENO**

Profiere el Despacho decisión de mérito dentro del proceso referenciado de JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO contra el niño DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE representado por su progenitora DIANA MILENA PIRAQUIVE MORENO, con estribo en el siguiente resumen de

### HECHOS

**PRIMERO:** JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO y DIANA MILENA PIRAQUIVE MORENO, sostuvieron una relación sentimental de noviazgo que inició en los primeros días del mes de mayo del año 2019. Durante dicha relación sostuvieron relaciones sexuales.

**SEGUNDO:** Trascurridos dos meses de iniciado el noviazgo, es decir en el mes de Julio de 2019, DIANA MILENA PIRAQUIVE MORENO informó a JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO, respecto del estado de embarazo en el que se encontraba.

**TERCERO:** Ante esta situación, JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO, indicó a la madre gestante su intención de responder y brindar el apoyo necesario para su hijo. Compró ropa y útiles de aseo para el niño que estaba por nacer.

**CUARTO:** La progenitora del niño, señora DIANA MILENA PIRAQUIEVE MORENO residía en su casa materna ubicada en el municipio de Guachetá.

**QUINTO:** El niño DILAN SAMUEL, nació en Ubaté, el quince (15) de Febrero de 2020 y teniendo en cuenta la información que tenía JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO dio una manifestación voluntaria y procedió a registrar al niño como su hijo.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**SEXTO:** El registro civil de nacimiento consta en el indicativo serial 56227390 radicado en la Notaría Primera del Circulo de Ubaté, el 11 de Mayo de 2020.

**SEPTIMO:** Desde el nacimiento del niño, JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO ha aportado económicamente para su cuidado y sostenimiento, así como afectiva y emocionalmente se han creado lazos de padre e hijo.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta la pandemia mundial, el aislamiento y con el fin de estar todos reunidos, la madre y el menor se trasladaron a vivir a Ubaté, por ello desde marzo de 2020 han convivido bajo el mismo techo con JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO, en casa de los padres de JULIAN ARMANDO.

**NOVENO:** Ante la diferencia de los rasgos físicos del niño y una llamada telefónica que alertó y quitó la tranquilidad de JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO, en donde le insistieron que no fuera "bobo", que estaba haciéndose cargo de un hijo que no era de él, exigió a la madre la práctica de un examen de ADN.

**DECIMO:** Se practica examen de ADN, a JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO: (Presunto Padre), a DIANA MILENA PIRAQUIVE MORENO (Madre) y al menor DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE (Hijo); en la Fundación Arthur Stanley Gillow Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, el 13 de marzo de 2020, laboratorio que cuenta con la idoneidad científica, la acreditación y aprobación necesaria.

**DECIMO PRIMERO:** Los exámenes fueron entregados a JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO el día trece (13) del mes de Octubre de 2020, en donde se indica..." no es posible que sea el padre biológico de DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE".

**DECIMO SEGUNDO:** El día 13 de Octubre de 2020 fecha de entrega del examen de ADN, que indicaban resultados negativos, JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO, tristemente, tuvo la certeza que no era el padre de DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE y era inexistente la relación filial entre ellos.

**DECIMO TERCERO:** Ante la reclamación realizada por JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO a la madre DIANA MILENA PIRAQUIVE MORENO, respecto a los resultados del examen y de saber quién es el verdadero padre del niño, ella se muestra evasiva y continúa afirmando que el padre es él.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare que el menor DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE, nacido en Ubaté el quince (15) de Febrero de 2020, hijo de DIANA MILENA PIRAQUIVE MORENO, no es hijo del demandante JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO.

**SEGUNDA:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE, inscrito en el indicativo serial No.56227390 radicado en la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, el 11 de mayo de 2020.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada en debida forma la demanda fue admitida mediante auto del 4 de febrero de 2021 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

Trabada la relación jurídico-procesal, la demandada progenitora y representante legal del niño no contestó la demanda, sin embargo indica mediante escrito que está enterada y notificada del auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, e indica que no tiene nada que manifestar al respecto y asistirá a la prueba de ADN en la fecha y hora que el Juzgado señale.

Existiendo resultado de la prueba científica de ADN efectuada por el instituto Nacional de Medicina Legal y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º literal b. del Art. 386 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

### DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

Obra en el proceso los siguientes:

#### DOCUMENTOS:

1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE (Exp. Digital – Doc. 1 Fol.3).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

2.- Informe de resultados de la prueba de filiación practicado por el laboratorio de biología molecular de la Fundación Arthur Stanley Guillo - Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva el cual en su interpretación y comentarios indica: *"En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de DILAN SAMUEL PIRAQUIVE MORENO. Las 9 exclusiones encontradas pueden observarse en la tabla de pruebas de paternidad. Por lo tanto el señor JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO se excluye como padre biológico de DILAN SAMUEL PIRAQUIVE MORENO"*. (Exp. Digital - Doc. 1 Fol.5).

### **DICTAMEN PERICIAL:**

Informe de resultados de la prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (Doc. digital No. 27) donde concluye que: ***"JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO se excluye como el padre biológico de DILAN SAMUEL"***.

### **CONSIDERACIONES**

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, puesto que los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser partes, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989 y Art. 22 del C.G.P.; por lo demás no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón para que se reconozca a toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y radica en el hecho de la procreación. Como realidad humana, la filiación es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Por ministerio del art. 213 del C. Civil, la legitimidad del hijo se basa en dos presunciones: una que ubica la concepción dentro del vínculo matrimonial o dentro de la Unión Marital de Hecho, también fundamentada en el Art. 92



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ejusdem; y la otra que atribuye la paternidad al marido o al compañero permanente. Sin embargo, aunque el hijo haya sido concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede no tener por padre al marido o al compañero permanente de la madre, ya sea por imposibilidad física de éste para acceder carnalmente a su mujer, o por haber sostenido ella relaciones sexuales con otro u otros hombres.

El canon 214 ibídem modificado por el 2º de la ley 1060 de 2006, reglamentó así las causales de impugnación del reconocimiento de descendientes: *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

*1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*

*2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."*

Congruente con la promulgación y vigencia de la norma antes citada, el legislador permite definir con meridiana claridad que solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene carácter excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.

Al respecto y teniendo en cuenta el avance de la prueba de ADN, La Corte Suprema de Justicia en sentencia 6188 de marzo 10 de 2000, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, señala lo siguiente:

*"(...) Es imperioso que los jueces que tienen a su cargo la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen seria conciencia de que más de las meras presunciones de paternidad que la Ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fecundación del óvulo femenino, por lo que el Juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les es propia a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el Juez, **en la medida que le sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes,***

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

***como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del ramo, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.***" (Ha destacado el Despacho).

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación por generaciones. Con otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo, la que conforme a las leyes de la herencia, pasa de padres a hijos.

En cada prueba de ADN se estudian no solo uno sino quince genes distintos y cada uno genera un patrón de bandas en la electroforesis; el conjunto de bandas obtenidas constituye el perfil o la huella de ADN.

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

Todo estudio genético parte de una posibilidad de exclusión a priori del 99.9995%, es decir, que en los marcadores genéticos utilizados y en sus respectivas frecuencias poblacionales, un hombre a quien falsamente se le atribuya paternidad tiene un 99,9995% de probabilidad de ser excluido como padre biológico; o sea que con las pruebas aplicadas se puede excluir a 999.995 individuos de un millón falsamente señalados como padres.

En el caso analizado, el examen de marcadores genéticos realizado a los señores JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO, DIANA MILENA PIRAQUIVE MORENO y al niño DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE, concluyó: que ***"el señor JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO se excluye como el padre biológico de DILAN SAMUEL"***.

También obra dentro del plenario como anexo de la demanda el análisis de la prueba de filiación practicada por el laboratorio de biología molecular de la Fundación Arthur Stanley Guillow – Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva el cual en su interpretación y comentarios indica: *"En los 15 microsátélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de DILAN SAMUEL PIRAQUIVE MORENO. Las 9 exclusiones encontradas pueden observarse en la tabla de pruebas de paternidad. Por lo tanto el señor JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO se excluye como padre biológico de DILAN SAMUEL PIRAQUIVE MORENO"*. (Exp. Digital – Doc. 1 Fol.5).

De otra parte, se tiene que la demandada no contestó la demanda, tan solo manifestó mediante escrito que conocía el proceso y no tiene nada que

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

manifestar al respecto, es del caso advertir que en aplicación a la ley y en defensa de los intereses del niño DILAN SAMUEL, se desplegó la actividad pertinente a efectos de vincular al presunto padre biológico, no obstante ante la renuencia y falta de colaboración de la progenitora del niño no puede obligarla el Despacho a brindar la información requerida, teniendo la mencionada señora la libertad de iniciar cuando lo considere pertinente el proceso de investigación de la paternidad en contra del padre biológico de su menor hijo.

Entonces para tomar decisión de fondo, se tendrá en cuenta los derechos que le asisten al demandante, en especial el de impugnar la paternidad de quien no es su hijo (Art. 216 del C.C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006), máxime si dentro del presente caso existe dos resultados de pruebas de ADN, que coinciden en informar que el señor JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO no posee todos los alelos obligados paternos que sí debería tener el padre biológico del niño.

Ahora, es importante resaltar que del resultado de la prueba de paternidad se corrió traslado mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2022 y vencido el término no hubo solicitud de aclaración, complementación o práctica de uno nuevo por lo que se encuentra aprobado y en firme.

Así las cosas y comoquiera que el demandado instauró la demanda dentro del término establecido por la ley, el dictamen pericial se encuentra en firme sin objeción alguna, se accederá a las pretensiones, ordenando oficiar a la entidad competente para que proceda a corregir el Registro Civil del niño, quien desde ahora no llevará el apellido del aquí demandante sino los de su progenitora.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR para todos los efectos legales que JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO identificado con C.C. No. 1.076.663.479, no es el padre biológico del niño DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE.

**SEGUNDO:** ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño DILAN SAMUEL OCAMPO PIRAQUIVE, con indicativo serial 56227390, NUIP 1.077.117.064, en el sentido de excluir de éste el nombre y apellido del señor JULIAN ARMANDO OCAMPO CARRILLO, quedando en lo sucesivo como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

DILAN SAMUEL PIRAQUIVE MORENO. Con copia del presente fallo ofíciase en tal sentido a la Notaría Primera de Ubaté.

**TERCERO:** Sin costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez